



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165501030291**



20165501030291

Bogotá, **10/10/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA
CALLE 77A No. 77B - 62
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **50817** de **26/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

5 08 17 DEL 26 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2015** contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX**, identificada con N.I.T 80000755-4

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

RESOLUCIÓN N° 50817 del 26 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

PRIMERO: El pasado **20 de Enero de 2014**, se impuso el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758101** al vehículo de placa **SKA-991**, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4** por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante **Resolución 28100 del 16 de Diciembre de 2015** se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4**, por transgredir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es con el código de infracción 587 (...) *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)* en concordancia con el código de infracción .510, esto es, "(...) *Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida (...)*" acorde con lo normado en el literal d) de artículo 46 de la ley 336 de 1996.

TERCERO: Dicho acto administrativo fue notificado el día 5 de Enero de 2016, En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-004760-2 el 20 de Enero de 2016, la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos y el despacho procede a responder la siguiente manera

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 80000755-4

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, una vez transcurridos los diez (10) días otorgados y conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito respondiera los cargos formulados, solicitara y aportara las pruebas que considera pertinentes y conducentes, la empresa **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 80000755-4** Dio contestación a los descargos mediante documento presentado en fecha 20 de Enero de 2016, estando dentro del término y presentándolo mediante su Representante legal, el Abogado HECTOR HUGO CHACON PAEZ, aduciendo lo siguiente:

"(...) DESCARGOS:

Se ABSUELVA de toda sanción a la sociedad transportadora COLTUREX-LTDA. ya que ella no ha infringido la norma que hoy se le imputa en la resolución de la referencia, como es el código de infracción No. 587 y 510 del artículo 1° de a Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal d) del Artículo 46 de la ley 336 de 1996, lo cual me permito sustentar por medio de los siguientes:

(...) Mi representada ha requerido a la propietaria del vehículo de placas SKA 991 en varias oportunidades, toda vez que la misma no se ha vuelto a presentar en la empresa y por tanto se desconoce su paradero y el del vehículo, razón por la cual el 03 de enero del año 2013 se radico comunicado dirigido a la POLICIA DE CARRETERAS con el fin de solicitar la inmovilización del mismo con el fin de evitar que se cometieran infracciones de tránsito.

Ahora bien esta investigación se fundamenta en el comparendo No. 13758101 de fecha 20 de enero de 2014 impuesto al vehículo de placas SKA 991, el cual en su sección código de la infracción registra el número 587, que según la Resolución 10800 de 2003, ello significa:

"587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."

Igualmente su despacho endilga como violado el LITERAL e) del Artículo 46. De la ley 336 de 1996, el cual textualmente señala:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: D). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos

Como preámbulo de lo anterior tenemos tres normas que tratan sobre LA INEXISTENCIA O ALTERACION DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA OPERACION DEL VEHICULO, como son el literal e) del artículo 49 de la ley 336 de

RESOLUCIÓN N° 50617 del 26 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

1.996; el numeral 3 del artículo 48 del Decreto 3366 de 2003, y por ultimo lo previsto en la codificación 587 de la Resolución 10800 de 2003. Donde todas al unísono señalan como única pena LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO SOLO POR EL TIEMPO REQUERIDO PARA CLARIFICAR LOS HECHOS.

(...) Luego atendiendo por principios de la legalidad y favorabilidad, es claro que no existe razón jurídica válida para que se abra investigación por la presunta transgresión del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, toda vez que es una norma en blanco y remisoría para cuando no haya SANCION ESPECIFICA, pero como en el caso que nos ocupa existe una norma POSTERIOR, EXPRESA, COMPLETA, AUTONOMA, Y MAS FAVORABLE como lo es el literal c) del artículo 49 de ley 336 de 1996 que describe la conducta de la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo TRANSITAR SIN TARJETA DE OPERACIÓN, NO PORTA EXTRACTO DE CONTRATO, que es lo que en apariencia presuntamente ocurrió, según lo que se anota en la parte de observaciones del comparendo y la codificación 587.

(...) No obstante los argumentos de orden legal anteriormente expuestos debo informar a su despacho que la presunta infracción de TRANSITAR SIN TARJETA DE OPERACION NI EXTRACTO DE CONTRATO de la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo, NO EXISTIO por parte de COLTUREX LTDA porque para la fecha de los hechos, el vehículo de placas SKA 991 no prestaba ninguna clase de servicio para mi representada, pues como se adviera en las comunicaciones de fechas 3 de enero de 2013 y 07 de enero de 2014 radicadas en POLICIA DE CARRETERAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, se solicito la inmovilización del mismo, toda vez que se desconoce su paradero por tal razon no se le ha hecho renovación de documentos, ni se le ha expedido extractos de contrato, comunicaciones que hoy anexo.

Por lo anteriormente expuesto, no existe fundamento alguno de hecho o de derecho para que se pretenda en persistir en una investigación contra mi representada quien cumplió con su obligación de requerir al propietario con el fin de tramitar la tarjeta de operación, además en la resolución de cargos no se enuncia ningún precepto legal, y las normas que se enuncian son preceptos sancionatorios que se deben aplicar cuando se haya violado alguna norma que imponga un deber u obligación. (...)

(...)PRUEBAS.

Solicito se decreten y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES.

Copia de la comunicación dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE de fecha 07 de enero de 2014 por parte de COLTUREX LTDA con radicación No. 2014-560-00061 1-2, informando el incumplimiento de algunos propietarios en la obligación de portar los documentos exigidos por la ley y por la empresa para poder desplazarse por el territorio nacional.

RESOLUCIÓN N° 5 0 6 1 7 del 2 8 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

- *Copia de la comunicación dirigida a la POLICIA DE TRANSITO DE BOGOTA de fecha 07 de enero de 2014 por parte de COLTURFX LTDA con radicación No. 2014-000758-MEBOG, informando el incumplimiento de algunos propietarios en la obligación de portar los documentos exigidos por la ley y por la empresa para poder desplazarse por el territorio nacional.*
- *Copia de la comunicación dirigida al MINISTERIO DE TRANSPORTE de fecha 07 de enero de 2014 por parte de COLTUREX LTDA con radicación No. 2014-01-07, informando el incumplimiento de algunos propietarios en la obligación de portar los documentos exigidos por la ley y por la empresa para poder desplazarse por el territorio nacional.*
- *Copia de la comunicación dirigida a la POLICIA DE CARRETERAS de fecha 03 de enero de 2013 por parte de COLTUREX LTDA con radicación de fecha 04 de enero de 2014, intormando el incumplimiento de algunos propietarios en la obligación de portar los documentos exigidos por la ley y por la empresa para poder desplazarse por el territorio nacional.*

TESTIMONIALES.

- *Citar en fecha y hora que su despacho señale al señor ISMAEL RUIZ NARANJO, en calidad de conductor del vehículo de placas SKA 991, mayor de edad, plenamente capaz y vecino de la ciudad de BOGOTA, a quien se puede citar en la dirección que obra en el comparendo carrera 8 No, 70 B — 33, para que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar sobre: a) Lo de ley; b) Todo cuanto sepa y le conste respecto al comparendo N° 13758101 del 20 de enero del 2014 c) Las circunstancias que rodearon el comparendo impuesto el 20 de enero del 2014 a su vehículo por no portar tarjeta de operación ni extracto de contrato, d) Explique e ilustre a su despacho las circunstancias que rodearon los hechos que dieron lugar al comparendo, Ñ informe quien lo designo como conductor del vehículo de placas SKA 991, g) y demás que su despacho quiera preguntar. (...)"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758101 del 20 de Octubre de 2013**, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor, **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4** mediante la **Resolución N° 28100 del 14 de Diciembre de 2015** por incurrir en la conducta descrita código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 reza lo

RESOLUCIÓN N° 50617 **del** 26 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 80000755-4

siguiente: (...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...) en concordancia con el código de infracción 510, esto es; "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida (...)" en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758101 del 20 de Enero de 2014.

2. Pruebas interpuestas por la parte investigada

• PRUEBAS.

Solicito se decreten y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Copia de la comunicación dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE de fecha 07 de enero de 2014 por parte de COLTUREX LTDA con radicación No. 2014-560-00061 1-2, informando el incumplimiento de algunos propietarios en la obligación de portar los documentos exigidos por la ley y por la empresa para poder desplazarse por el territorio nacional.
- Copia de la comunicación dirigida a la POLICIA DE TRANSITO DE BOGOTA de fecha 07 de enero de 2014 por parte de COLTURFX LTDA con radicación No. 2014-000758-MEBOG, informando el incumplimiento de algunos propietarios en la obligación de portar los documentos exigidos por la ley y por la empresa para poder desplazarse por el territorio nacional.

TESTIMONIALES.

- Citar en fecha y hora que su despacho señale al señor ISMAEL RUIZ NARANJO, en calidad de conductor del vehículo de placas SKA 991, mayor de edad, plenamente capaz y vecino de la ciudad de BOGOTA, a quien se puede citar en la dirección que obra en el comparendo carrera 8 No, 70 B — 33, para que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar sobre: a) Lo de ley; b) Todo cuanto sepa y le conste respecto al comparendo N° 13758101 del 20 de enero del 2014 c) Las circunstancias que rodearon el comparendo impuesto el 20 de enero del 2014 a su vehículo por no portar tarjeta de operación ni extracto de contrato, d) Explique e ilustre a su despacho las circunstancias que rodearon los hechos que dieron lugar al comparendo, Ú informe quien lo designo como

RESOLUCIÓN N° 50617 del 28 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 80000755-4

conductor del vehículo de placas SKA 991, g) y demás que su despacho quiera preguntar.

- Citar en fecha y hora que su Despacho señale que la señora MERCEDES RODRIGUEZ AVILA, en calidad de propietaria del vehículo de placas SKA-991 mayo de edad plenamente capaz y vecina de la ciudad de BOGOTA a quien se puede citar en la dirección que obra en el comparendo carrera 8 N° 70b-33 para que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar sobre a) lo de ley b) todo cuando sepa y le conste respecto al comparendo N° 13758101 del 20 de enero de 2014 a su vehículo por no portar tarjeta de operación ni extracto de contrato d) explique e ilustre a su despacho las circunstancias que rodearon a los hechos que dieron lugar al comparendo f) y demás que su despacho quiera.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.)

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su **Artículo 176** establece“(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*”.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que “(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)” y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente*

RESOLUCIÓN N° 5 0 6 1 7 del 2 6 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)">¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)">²

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)">³

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN N° 5 00 17 del 20 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto a las pruebas documentales como la copia de la comunicación dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y a la POLICIA DE TRANSITO DE BOGOTA de fecha 07 de enero de 2014 por parte de COLTUREX LTDA con radicación No. 2014-560-00061 1-2, informando sobre el incumplimiento de algunos propietarios en la obligación de portar los documentos exigidos por la ley y por la empresa para poder desplazarse por el territorio nacional, este Despacho considera la misma impertinente, inconducente e inútil, pues para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia del presente proceso, ya que, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad,

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del conductor ISMAEL RUIZ NARANJO del vehículo de placas **SKA-991** con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 333567, razón por la cual los testimonios solicitados, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 50617 del 26 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio y la prueba documental incorporada la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 idem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno. Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13758101 del 20 de Enero de 2014

Por otro lado, , respecto de la solicitud de declaración del propietario del vehículo la Señora MERCEDES RODRIGUEZ AVILA en calidad de propietario del vehículo de placas **SKA-991** con el fin de que responda por los hechos que originaron la presente investigación; se debe anotar que la solicitud realizada por la apoderada de la investigada no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la competencia para sancionar a los propietarios y poseedores no ha sido desarrollada por el legislador, adicional a ello la ley es clara en establecer que las infracciones que se cometan en desarrollo de la actividad transportadora será responsabilidad de las empresas a las cuales se encuentran vinculados los vehículos, teniendo en cuenta que a ellas se les da la autorización para que ejerzan la actividad transportistas y por lo tanto les corresponde la vigía del mismo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Colombiana, el derecho al Debido Proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

5 0 6 1 7 2 8 SEP 2016
RESOLUCIÓN N° **del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

DE LA SUSPENSIÓN DEL DECRETO 3366 DE 2003

Ahora bien es pertinente aclararle al memorialista que:

- Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmo la suspensión provisional de los

RESOLUCIÓN N° 50617 del 25 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

artículo 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20,22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

➤ A pesar de que contra el Decreto 3366 de 2003, se encontraba una suspensión, lo que implica que procede restrictivamente, dada la presunción de legalidad y ejecución directa del mismo, pues consiste en interrumpir la producción de los efectos que no se hayan causado.

➤ Obstante como ya lo había mencionado se realizó la suspensión pero de carácter provisional y solo para los artículos aducidos anteriormente y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los descargos de la vigilada respecto al tema en cuestión.

LITERAL E) ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996

Frente a la consideración que realiza el representante de la empresa que se investiga, en cuanto a que literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 no describe ninguna conducta, se hace aclaración que este precepto no conduce a afirmar que por parte de la investigada se configuró conducta alguna que de vulnere de forma directa dicha disposición como se expresa en los descargos presentados contra la Resolución 32291 del 18 de Diciembre de 2014, sino que su relación con la parte motiva de la mencionada Resolución y la concordancia que en ella se realiza supone definir el escenario dentro del cual se impondrá una sanción en caso de establecerse su procedencia, evitando así que con posterioridad se tomen en consideración elementos pecuniarios adicionales que configuren una extralimitación o inobservancia de los límites estipulados para convertir a la investigada en acreedora de alguna sanción por infringir las normas que regulan el transporte público terrestre automotor.

RESOLUCIÓN N° 50617 del 26 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

DEL NON BIS IN IDEM

Respecto del tema, es de precisar que el principio de NOM BIS IN IDEM es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz Cernades:

1. *"(...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.*
2. *Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).*
3. *Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"*

Así las cosas, no se permite la acumulación de sanciones contra un mismo é individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el Principio de Tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, pues su ideal es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho.

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el abogado de la empresa toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

Pero además sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la Sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp. 3940; M.P. Dr Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

*"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, **ni la inmovilización de los mismos**, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, **constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio, (...)"***

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está cometiendo violación al principio de Nom Bis In Idem, pues como

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio, en atención a la normatividad vigente.

Por lo tanto, no procede el descargo del apoderado de la empresa vigilada.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

*" (...) **Artículo 46.** Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con los servicios contratados.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el servicio de transporte escolar de menores constituye un nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo

RESOLUCIÓN N° 50817 del 26 SEP 2009

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁵, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, (...)"

"(...)Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley(...)"

"(...)Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado⁶, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que *"(...)Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente,*

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁷.

⁷ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN N° 5 0 8 1 7 del 2 6 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)">¹⁸

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el **Informe Único de Infracción N° 13758101 del 20 de Enero de 2014**, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TARJETA DE OPERACIÓN

En virtud del **Decreto 3366 de 2003**, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes) (...)"

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad

RESOLUCIÓN N° 0617 del 26 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Se concluye entonces, que los documentos que sustentan la operación del vehículo configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afilados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que el vehículo no portaba la Tarjeta de Operación y como bien se dejó claro en el acápite de la carga de la prueba, y como la empresa investigada no allega prueba alguna que sustentara sus argumentos, ni controvirtiera el IUIT, este mismo reposa en el expediente como única prueba.

Es por esto, que el día **20 de Enero de 2014**, el conductor del vehículo de placas **SKA-991** al prestar su servicio, debía portar los documentos al día que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte y los cuales deben ser suministrados en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo.

Decreto 174 de 2001:

*(...) **Artículo 6o.** Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)*

Así las cosas, es claro que la Tarjeta de Operación es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003 artículo 52 numeral 1 y en concordancia con el Decreto 348 de 2015 a lo cual concluimos que a falta de ésta, genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

RESOLUCIÓN N° 51817 del 26 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de portar la Tarjeta de Operación vencida como aparece en los documentos aportados por el agente del policía, en donde claramente se encuentra vencida ya que en la fecha de vencimiento es el día 21 de Enero de 2014 y el IUIT fue impuesto el día 25 de Enero del 2014 así las cosas el **Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758101** , en este sentido se presenta una transgresión a las normas de transporte, la cual debe ser sancionada.

SANCIÓN

Debido a que el expediente obra como plena prueba el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758101 del 25 de Enero de 2014** , impuesto al vehículo de placas **SKA-991** , por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) *Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida (...)*", en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

(...) **CAPÍTULO NOVENO**

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) MODIFICADO por el art 96 de la Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

RESOLUCIÓN N° 50817 del 25 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁹ y por tanto goza de especial protección¹⁰. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 174 de 2001 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día **20 de Enero de 2014**, se impuso al vehículo de placa **SKA-991** el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758101**, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Abogado HECTOR HUGO CHACON PAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 79299132 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 56126, para actuar como apoderada de la empresa COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4, en la presente investigación administrativa.

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 5

¹⁰ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 50817 del 26 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4** por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 510 proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar con multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS M/cte (\$3.696.000) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4** deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758101 del 20 de Enero de 2014** que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4** en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C en la dirección: CL 77 A NO. 77B-6, correo electrónico colturex@colturex.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y

RESOLUCIÓN N° 5 0 6 1 7 del 2 6 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28100 del 16 de Diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, identificada con N.I.T 800000755-4

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

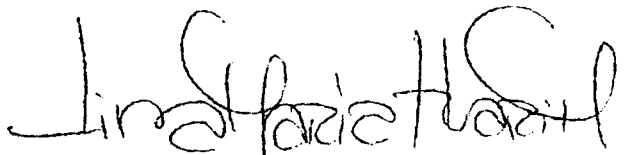
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá,

5 0 6 1 7 2 6 SEP 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto María Corina Torres
Asesor: Coordinación de LIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.
Sigla	COLTUREX S.A.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000275639
Identificación	NIT 800000755 - 4
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19861023
Fecha de Vigencia	20360916
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	17141305129.00
Utilidad/Perdida Neta	566805018.00
Ingresos Operacionales	1267930540.00
Empleados	93.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 77 A NO. 77B-62
Teléfono Comercial	4304094
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 77 A NO. 77B-62
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	colturex@colturex.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COLTUREX LINCOLTUR UNION TEMPORAL	BOGOTA	Establecimiento				
		COLTUREX LTDA CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500961761**



Bogotá, 26/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA ✓
CALLE 77A No. 77B - 62 ✓
BOGOTA - D.C. ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **50817 de 26/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.


Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 50558.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA
 CALLE 77A No. 77B - 62
 BOGOTA - D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número	
		Rehusado	No Reclamado	
	Cerrado	No Contactado		
	Fallecido	Apartado Clausurado		
	Dirección Errada			
	No Reside	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	10 OCT 2015	Fecha 2:	PAK MAIL R D	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		
C.C. Milton Olivares		C.C.		
Centro de Distrib. 911 82		Centro de Distribución:		
Observaciones:		Observaciones:		
<i>Se Transladaron</i>				

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NT 800.052817-9
 DG 25 G 95 A 95
 Líneas Nat: 01 8000 111 210

REMIDENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
 TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN653889125CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 COLOMBIANA DE TURISMO Y
 EXPRESOS LTDA

Dirección: CALLE 77A No. 77B - 62

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111051529

Fecha Admisión:

14/10/2015 12:57:23

Mín. Ingresos Lic de carga 000200 del 20/05/2011